

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1980
(BOLETIN JUDICIAL No. 834)

Manuel Bergés Chupani

ABUSO DE CONFIANZA. Sentencia de condenación. Motivos inconciliables con el dispositivo. Casación.

Cuando en materia represiva la sentencia dictada sobre apelación es confirmativa de la apelada, como ocurrió en la especie, los motivos de esta última se consideran adoptados por aquella, si carece de ellos o son insuficientes; que el examen de la sentencia apelada, o sea la dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional revela que, para dictarla, la citada Cámara, se fundó exclusivamente en que: "Por los documentos que forman el expediente, las declaraciones vertidas en audiencia, como por el desenvolvimiento de la causa, este Tribunal pudo establecer que la nombrada S. de los S. se introdujo en esa propiedad (una casa) perteneciente a la querellante, señora G.M.P. de L., sin autorización de la propietaria"; motivación ésta que por inconciliable con el dispositivo de la sentencia impugnada, que es relativo a un abuso de confianza, no es susceptible obviamente, de cubrir la omisión antes apuntada; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos.

Cas. 27 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1321.

CASACION. Falta de base legal. Medio que puede ser suscitado de oficio.

Existe la falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protección de todos los intereses, que, por todo lo anteriormente

expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1216.

CASACION. Materia penal. Recurso interpuesto mediante una carta al Secretario de la Corte de Apelación. Inadmisibile. Artículo 33 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Tal como queda de manifiesto por el Acta de Casación que se ha copiado textualmente en parte anterior de este fallo, el recurso fue levantado en base a una carta remitida al Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo para los Asuntos Penales, pero sin comparecencia personal del abogado de los recurrentes, ni de las personas representadas por dicho abogado; que del texto y del contexto del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta incuestionable que para que las Actas de los recursos de casación puedan calificarse como válidos, es indispensable que los recursos sean declarados personalmente en las Secretarías correspondientes, declarantes que pueden ser las partes mismas, o sus abogados o sus apoderados especiales, todo, no sólo para que los recursos queden precisados, sino para que el texto de la declaración, al ser leído por los Secretarios, sean aprobados y firmados por él o los declarantes, requisito éste que no puede ser cumplido materialmente cuando la declaración se tramita por una carta; que, por lo expuesto, el recurso de que se trata en ese caso, declarado en forma ineficaz, no puede ser admitido.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1192.

CASACION. Omisión de estatuir. Medio de revisión civil y no de casación.

Cas. 4 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1134

Ver: Contrato de trabajo. Omisión de estatuir....

CASACION. Recurso interpuesto por el Estado Dominicano. Desistimiento hecho mediante escrito firmado por el abogado que suscribió el memorial de casación. Admisible.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1211.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Apelación. Motivos. Revocación de la sentencia de primer grado. Alegato de desnaturalización de los hechos.

En la sentencia se hace constar a) que, en caso ocurrente, la cuestión contenciosa se contrae a decidir si se trataba de un despido, si ese despido o no estaba justificado, y que sobre esos aspectos se exponen todos los hechos necesarios para la solución del caso; b) que igualmente la sentencia ofrece aunque en forma concisa, los motivos legales pertinentes; c) que al debatir el caso ante la Cámara a—qua la actual recurrente se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de Primera Instancia, sin hacer ningún otro pedimento frente al cual la Cámara a—qua tuviera que pronunciarse; y d) que lo que en forma de puro enunciado la recurrente denomina “desnaturalización de los hechos” no es, obviamente otra cosa que la crítica que le merece la apreciación de los hechos por el Juez del fondo, que como se ha dicho a propósito del primer medio, no está sujeta al control de la casación; que por todo lo expuesto, los medios segundo y tercero del recurso que se examina carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Apelación. Sentencia con motivos inconciliables con el dispositivo. Casación.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Juez del primer grado debió sobreseer el caso de que estaba apoderado en vista de que el patrono le presentó las pruebas de que había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de dicha Cámara que confirmó la que dicho Juez había dictado por la cual rechazó la solicitud de tacha del testigo presentado por el trabajador demandante; que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: que el Juez de Paz de Trabajo violó el derecho de defensa del patrono al negarle a éste la celebración del contraformativo que había solicitado, pedimento

que rechazó basándose en que se encontraba suficientemente edificado con la declaración del testigo S.G. y porque el patrono demandado no mostró tener interés en probar que las declaraciones del mencionado testigo no eran sinceras e imparciales; que no obstante lo expuesto precedentemente, la Cámara a—qua rechazó según consta en el dispositivo de la sentencia, la demanda intentada por el trabajador D.F.; dispositivo que es inconciliable con los motivos de la referida sentencia, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

Cas. 18 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1284.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido y no abandono. Prueba. Cuestión de hecho. Facultades de los jueces del fondo.

Para decidir que en el caso se trató de un despido sin causa justificada, la Cámara a—qua se apoyó en el resultado de una información testimonial en la cual el testigo W.B.E. depuso en el sentido de que entre el patrono y el trabajador había ocurrido una discusión, aunque sin precisar el resultado de la misma; que en esas condiciones, es claro que se trata de cuestiones de hecho apreciadas por un Juez de fondo no sujetas al control de la casación;

Cas. 16 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Reducción de salario no aceptada. Prueba del despido. Testigo del informativo. Patrono que no asite al contraformativo. Valor del testimonio. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, la Cámara a—qua, antes de estatuir sobre el fondo de las apelaciones interpuestas por los hoy recurridos, ordenó medidas de instrucción, informativos y contra—informativos; que el primero fue celebrado el 24 de febrero de 1977, en el que fue oído el testigo M.Z. cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el contra—informativo no fue celebrado, porque a pesar de que la hoy recurrente I.N.A.V. S.A., solicitó y obtuvo prórrogas, no asistió a la audiencia del 8 de junio de 1977, fijada para tal fin, no obstante haber

quedado citada por sentencia del 4 de mayo de 1977, que dispuso prórroga de tal medida para el 8 de junio del indicado año; que en tales condiciones, el derecho de defensa de la recurrente no ha sido violado; es de principio que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado en el presente caso, pues la recurrente se ha limitado a criticar la sentencia impugnada en cuanto otorgó crédito y veracidad a las declaraciones del testigo M.Z., oído en el informativo celebrado a solicitud de los recurridos, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo; que el despido se produjo al no aceptar los trabajadores la reducción en sus respectivos salarios, y que, fueron despedidos sin causas justificadas.

Cas. 13 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1227.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Tiempo laborado. Prueba.

En la especie, si la Cámara a—qua admitió en su sentencia que el trabajador demandante y ahora recurrido solamente trabajó el tiempo indicado por éste, lo hizo en consideración de que el testigo A. declaró al respecto, no que el obrero trabajó para su patrono “un año y pico”, sinó “aproximadamente un año”, y que salió en octubre, dato este último coincidente con afirmación hecha por el trabajador D.; de donde la Cámara a—qua pudo libremente apreciar, como lo hizo, que el tiempo laborado por D., fue el de 10 meses y 7 días, como fue alegado; que, por último, en cuanto a lo expresado en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, de los términos del mismo resulta que el salario ganado por el trabajador, en lugar de ser calculado a base de RD\$ 25.00 semanales, según lo consignado en la sentencia apelada, quedó reducido a tan solo RD\$ 8.00 semanales, lo que resultó en provecho de la actual recurrente; que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1199.

CONTRATO DE TRABAJO. Empeado fijo y no

vendedor a comisión. Despido injustificado. Prueba. Medidas de instrucción.

Con la medida de instrucción del informativo, entre otras cosas, según consta en la sentencia impugnada, quedó establecido, por la decalración del testigo R.V., a cuyo testimonio el Juez a—quo atribuyó entero crédito, que el reclamante S.M., era Administrador de la Sucursal de la P.L.A. en La Romana, que también lo fue en Bonaó, que duró trabajando con dicha Empresa unos seis años, que le pagaban RD\$ 90.00 y además dos pesos por cada contrato que vendiera; que fue separado de la Empresa por su Administrador S.G. por haber chocado un carro de la Empresa, y que, el reclamante sólo trabajaba para la P.L.A.

Cas. 20 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1306.

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extrordinarias, Falta de prueba.

La sentencia impugnada se hace constar, que la Cámara a—qua, no le atribuyó ningún crédito a lo declarado por el Administrador de la E.S.G., de que S.M., no era un trabajador fijo de la P., sino un trabajador ocasional, y por consiguiente, no tenía derecho al pago de las prestaciones que reclamaba, fundándose para ello, en que el declarante era parte principal en la litis, y es de principio que nadie se puede fabricar su propia prueba; que sobre el mismo fundamento, la Cámara a—qua, descartó correctamente como prueba en contra del trabajador reclamante la prueba documental, aportada, por emanar casi en su totalidad de la propia Empresa demandada, y hoy recurrente en casación; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada, en cuanto la naturaleza indefinida del contrato que existía entre las partes, la prueba del despido injustificado y la procedencia de las prestaciones legales que generaba dicho despido, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que en cuanto a dichos puntos permite determinar que la ley fue bien aplicada por lo que los alegatos de la recurrente en cuanto a los aspectos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 20 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1306.

CONTRATO DE TRABAJO. Omisión de estatuir.

Medio de revisión civil y no de casación. Art. 480 ordinal 5to del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la Cámara a—qua, omitió fallar sobre uno de los puntos contenidos en el acto de emplazamiento, no es menos cierto que la motivación de dicho fallo evidencia, que ello obedeció a un error involuntario, a que la indujeron sin proponérselo los actuales recurrentes, al limitarse a concluir en audiencia, de apelación, que fuera revocada la decisión del Juez de primer grado, que le había sido adversa y que fuese acogida su demanda; en tales circunstancias, al desprenderse sin ninguna duda, como se ha dicho, de la motivación misma del fallo impugnado que la Cámara a—qua al fallar entendió que había acogido plenamente las conclusiones de los actuales recurrentes, es obvio, que como lo sostiene la recurrida, en el presente caso, la omisión de estatuir daba lugar a revisión civil y no a casación como lo pretenden los recurrentes; que efectivamente, tal como lo alega la recurrida, la omisión de estatuir sobre un punto de las conclusiones, que fue lo que ocurrió en el presente caso da apertura a la revisión civil, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y para que la Omisión de estatuir, abra asimismo un recurso de casación es indispensable que dicha omisión esté acompañada de una violación de la Ley, lo que no ha sucedido en el presente caso; por lo cual es obvio, que el recurso de que se trata resulta inadmisibile.

Cas. 4 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1134.

DOCUMENTOS. Comunicación. Sentencia que rechaza el pedimento de comunicación de documentos sin dar motivos justificativos de ese rechazamiento. Casación.

Por la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones presentadas por el actual recurrente, entre las cuales figuraba un pedimento de comunicación de documentos, sin que en dicha sentencia se dieran motivos para justificar el rechazamiento, en lo que concierne a ese pedimento; que si el Tribunal a—quo estimaba improcedente el ordenar esa medida, debió dar los motivos de lugar; que al no hacerlo así en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de motivos, y se violó el derecho de defensa.

Cas. 16 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1262.

EMBARGO DE MUEBLES. Demanda en distracción. Propiedad de los muebles. Prueba. Anticipo 2279 del Código civil. Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, tal como lo señala la recurrente, que la Corte a—qua no dió motivos suficientes acerca de la circunstancia del conflicto surgido entre la documentación que ella estimó daba origen a la propiedad de los muebles, de parte de F.D., C. por A., y la posesión que de los mismos atribuyó a C.C., C. por A., lo que eventualmente, en virtud de la regla del artículo 2279 del Código Civil, pudo haber conducido a una solución distinta, que en el mismo orden de ideas, la Corte a—qua no dió motivos suficientes para responder al alegato contenido en el literal d) de las conclusiones subsidiarias de la ahora recurrente, en el sentido de que un acreedor pasa a ser un tercero para fines del artículo 1328 del Código Civil.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1216.

MARCAS DE FABRICAS Y NOMBRES COMERCIALES. Litigio de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo. Competencia de la jurisdicción comercial competente.

Es de principio que lo primero que tienen que hacer los Jueces cuando llega para ellos el momento de decidir un caso, es decidir sobre su competencia, que, en el caso ocurrente, se produjo ante la Cámara a—qua una intervención de la M.Ch.H., C. por A., por instancia del 26 de mayo de 1977, suscrita por el Dr. M.T.R.M., solicitando que la Cámara a—qua declarara su incompetencia; que, al ocurrir esa intervención, la Cámara a—qua quedó formal y explícitamente enterada de que, su relación con los nombres comerciales M. C. por A., y M.Ch.H., C. por A., existía un litigio de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo, como hubiera podido ser eventualmente calificado, de no haberse producido la intervención que se ha explicado; que, por las circunstancias señaladas, que aunque en otros términos constan en la sentencia impugnada, el primer medio del memorial de la recurrente M., C. por A., debe ser desestimado, no sólo por falta de fundamento sino de interés, puesto que el caso de que se trata, como lo dice acertadamente la

sentencia impugnada, puede ser resuelto por la jurisdicción comercial competente en la especial característica del asunto.

Cas. 23 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1316.

PRUEBA. Materia penal. Declaraciones de las partes interesadas.

En materia penal los jueces pueden para dictar sus fallos, basarse, tanto en las declaraciones del prevenido como en el de las personas constituídas en parte civil; que en la especie la Corte a—qua al dictar su sentencia no sólo se basó en las declaraciones del prevenido y de las personas constituídas en parte civil sino en “otros elementos y circunstancias del proceso”, tal como consta en el fallo impugnado; que los demás alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetas a la censura de la casación.

Cas. 4 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1154.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Comitencia no probada. Demanda civil llevada accesoriamente a la acción penal. Demanda basada en la calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el daño. Artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil.

Ciertamente como lo alega la recurrente, si los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación a daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y de que no sea contradictoria con la acción pública; que, en efecto, en el proceso penal sólo pueden figurar el Ministerio Público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales declaran civilmente responsable del hecho de otro y no le está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; de donde se infiere que los tribunales cuando estén apoderados de un delito de golpes o heridas, o de causar la muerte por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de

responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención; por aplicación de esos principios, preciso es reconocer que al descartar la Corte a—qua la demanda de la parte civil constituída contra la M.A., C. por A., ahora recurrente, por no haberse demostrado en el presente caso que J.B.C. fuera en el momento del accidente un empleado suyo, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones, no podía dicha Corte, en cambio, acoger la misma demanda contra la M.A., C. por A., en su calidad de guardiana del vehículo con que se produjeron los daños, fundada en la presunción de responsabilidad, que en estos casos pesa sobre el dueño del vehículo, puesto que una demanda en daños y perjuicios no ha podido ser intentada por la parte civil constituída contra la ahora recurrente, accesoriamente a la acción pública, en su calidad de propietaria guardiana del vehículo que ocasionó el daño; que, por consiguiente, la sentencia de la Corte a—qua, al estatuir como lo hizo, ha desconocido los principios concernientes al regular apoderamiento de los tribunales en materia correccional; que, por consiguiente, dicha Corte ha violado los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, tal como lo alega la recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Cas. 4 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1140.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Nevera embarcada que sufre averías. Responsabilidad de la compañía transportadora. Daños morales y materiales. Valor de la cosa transportada.

En la especie, la sentencia impugnada da por establecido los hechos siguientes: que A.V.P. le compró a la G.E.C.C. de Puerto Rico, una nevera Hot Point, por una suma superior a ciento cincuenta pesos; que entre la M.S.D., C. por A., y A.V. de P. se celebró un contrato mediante el cual la primera se obligaba a transportar hasta el puerto de S. Dgo. la referida nevera; que la misma fue traída al país en el buque de carga “C.I”, consignado a la referida Compañía, y que la nevera de que es cuestión, sufrió averías al ser transportada; que al condenar la Corte a—qua a la M.S.D., C. por A., a pagar a A.V. de P. la suma de RD\$900.00, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, por el costo de la nevera destruída y como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella experimentados, hizo uso de su poder para apreciar

la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son ocasionadas a la vez por daños materiales y morales no es preciso describir en detalles los daños causados por uno u otro concepto; y que, la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los alegatos de la recurrente por carecer de fundamento.

Cas. 30 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1327.

REVISION CIVIL. Ordinal 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir.

Cas. 4 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1134.

Ver: Contrato de trabajo. Omisión de estatuir. Medio de revisión civil y no de casación.....

TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre terrenos registrados. Sobreseimiento. Reapertura de debates. Tácticas dilatorias. Solicitud de

conducencia. Ausencia de querella penal.

El Tribunal a—quo estimó que tanto el pedimento de sobreseimiento como el de reapertura de los debates debían ser rechazados por tratarse de tácticas dilatorias tendentes a detener la orden de desalojo emanada del Abogado del Estado, otorgada en favor del intimado en ejecución del Certificado de Título que había sido expedido en su favor del Solar objeto de la litis, que los impetrantes no sometieron la prueba de que antes de haber apoderado el Tribunal de Tierras, ya cursaba por ante el Tribunal Penal la ventilación de un asunto igual, entre las mismas partes, con fines idénticos; que lo único que ellos depositaron fue una solicitud de conducencia dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el Dr. R.A.S.P., en representación de M.E.C.L., en previsión de que el intimado pudiera ausentarse del país, lo que en modo alguno significaba que contra este último cursara querella penal alguna, que los debates del caso no estaban cerrados ya que les fue otorgado un plazo para presentar sus alegatos, y, además, la reapertura de debates sólo procede cuando se aportan documentos nuevos o se revelan hechos nuevos probables, capaces de producir un cambio en la solución del caso, lo que los impetrantes no hicieron.

Cas. 11 Junio 1980, B.J. 835, Pág. 1205.